

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá, Quindío, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Rdo. 631304003002-2018-00428-00
Inter. 1684

Como quiera que, revisado nuevamente el expediente, se pudo constatar, que en el proceso con radicado 2018-00394, al cual este se encuentra acumulado, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, se decretó la terminación de los procesos 2018-00394, 2018-00428 y 2019-00191, sin que existiera evidencia dentro del presente expediente de dicha situación, y por un error del despacho mediante auto de fecha 6 de julio de 2022, se designó curador ad-litem a la parte demandada cuando no había lugar a ello, se dispone con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹, dejar sin valor ni efectos legales toda la actuación surtida desde el auto de fecha 6 de julio de 2022 y en su lugar se dispone que al presente proceso y su acumulado 2019-00191, se le cargue el auto de terminación y se archive definitivamente toda la actuación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 152
DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

¹ "Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo-¹ De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".